RV: Memorial- Recurso de Apelación

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 14:53

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 00 Civil Circuito Ejecucion - Antioquia - Medellín <jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 14:39
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rarrubla@gmail.com <rarrubla@gmail.com>
Asunto: RV: Memorial- Recurso de Apelación

Remito para ingreso al sistema, y le pongo de presente al ususurio que los memoriales debe dirigirlos al correo electronico: oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maritza Hernández Ibarra
Secretaria (e)
Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias de Medellín

oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6045131331
Cra. 50 51-23 Piso 2 Ed. Mariscal Sucre
Medellín-Antioquia

Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a 12:00 a.m y de 1:00 a 5:00 p.m

Este buzón es únicamente para efectos de envío de información, cualquier mensaje que se reciba a través del mismo será tenido como no recibido y no se adelantará ningún trámite. Si necesita enviar un memorial estos se recibirán en el correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (***oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co***).

De: Rodrigo Arrubla <rarrubla@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 12:22 p. m.
Para: Juzgado 00 Civil Circuito Ejecucion - Antioquia - Medellín <jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Memorial- Recurso de Apelación

ARRUBLA & ARRUBLA ASOCIADOS

RODRIGO LEÓN ARRUBLA CANO
Doctor en Derecho Y Ciencias Politicas - U De A

Medellín, junio 1 de 2022

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDOS: MIGUEL ANGEL GONZALEZ OSORIO Y OTRA

RAD: 2008- 0518-00

(Juzgado 13° Civil del Circuito)

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

RODRIGO LEON ARRUBLA CANO, abogado en ejercicio, identificado con T.P. 19.166 C.S.J, y C. 8.306.753, por medio presente escrito y en calidad de apoderado dentro del proceso con radicado 2007-00340-00 (acumulando) igualmente dentro del presente despacho, donde se decretaron medidas previas sobre el presente proceso, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que formulo el RECURSO DE APELACION sobre el auto que rechazo el DESISTIMIENTO TACITO solicitado por el suscrito, conforme al artículo 317-E.

Fundamento del recurso

Para el efecto su despacho dentro del auto notificado el 26 de mayo pasado rechazo la solicitud de desistimiento tácito solicitado por el suscrito, con el argumento único de existir una actuación con fecha 27 de Enero de 2022, y en tal sentido no han transcurrido los 2 años que exige la norma.

Para el efecto el despacho no deparó en cual fue el contenido de la actuación procesal a que hace referencia, que no es otra sino una simple actuación relacionada con una solicitud del suscrito para requerir a la parte demandante para que impulse el proceso, actuación que en nada vincula a las partes dentro de la misma solicitud, en inclusive el despacho negó la petición con el argumento de "*...concierne a las partes el cumplimiento de sus deberes y es a estas a quienes en materia civil corresponde el impuso del procedimiento"*

Esta situación evidencia que existe una falta de impulso del mismo del proceso por más de 2 años, y que la actuación del despacho en nada se relacionada con una actuación de oficio o a petición de parte que se vincule con el trámite del mismo.

Y en efecto el argumento del despacho no encuentra asidero procesal valido dentro de una interpretación razonable y proporcional de las normas procesales, en cuanto el fin último de la administración de justicia, no es en dejar en manos de la partes que actúen cuando deseen, quieran o gusten, sino que esta actuaciones deben amparase por el principio de del articulo 11 CGP en cuanto el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial;

luego la negligencia de las partes no puede servir para la burla de los derechos de los terceros, que si bien no hacemos parte del proceso, si tenemos un interés en el impulso del mismo, y menos que se abuse de la administración de justicia con sus negligencia por las partes cuando el proceso lleva cerca de 15 años sin su terminación.

Para el efecto la última actuación de una de las partes corresponde al 11 de abril de 2019, mediante una petición de la parte demandada y las actuaciones posteriores en el proceso en parte alguna impulsan el mismo.

En efecto el auto que el despacho profirió el día 27 de enero va en contravía de la norma del 317 CGP en cuanto compete al despacho ordenar cumplir a las partes dentro del proceso el impulso y incumplimiento de sus deberes, en el caso específico que la misma norma trae, es decir no puede el juez abstraerse de requerir a las partes para que cumplan sus deberes procesales de impulsar el proceso, artículo 8 CGP.

Luego el despacho no puede amparase en el auto del 27 de enero pasado que rechazó una solicitud de requerimiento a las partes para impulsar el proceso, cuando esta no requiere petición alguna puede ordenarse de oficio, en cuanto la justicia no puede estar a discreción de lo que hagan las partes en un proceso, todo lo contrario cuando estas se burlan del proceso o no muestran interés en el mismo el juez debe proceder a las sanciones procesales pertinentes que se enmarcan dentro del caso concreto en el artículo 317 CGP.

El auto en efecto que se impugna, desconoce la institución del sustento procesal del desistimiento tácito dentro de la administración de justicia, como el cumplimiento del debido proceso enmarcado en los deberes de las partes en el impulso del proceso.

Petición

Por lo antes expuesto, solicito al Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, la revocatoria de auto del 26 de mayo pasado y en su lugar ordenar el DESISTIMIENTO TACITO.

Cordialmente:

RODRIGO LEON ARRUBLA CANO

T.P. 19.166 C.S.J.